

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id.	45 45
Seis id.	90 90
Un año.	180 180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los espresados en el artículo 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entónces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en per-

sona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieran el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las

reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico, se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Peninsula, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades; haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se

verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazo, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudieren concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la vispera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Sindico procederá á instruir expediente para acreditar

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Elecciones.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 106 de la Ley electoral vigente, á continuación se espresan los nombres de los candidatos que se han presentado para las últimas elecciones de Diputados provinciales, verificadas en los dias 10, 11 y 12 del actual, con espresion del número de votos que cada uno de ellos ha obtenido.

Distritos.	Nombres y apellidos.	Número de votos obtenidos
1.º distrito de Aguilar.	D. Francisco Maldonado Gonzalez.	1149
2.º id. id.	» José Maria Campos.	1073
Unico de Baena.	» Alejandro Steger y Parejo.	2092
2.º distrito de Bujalance.	» Joaquin Candan Herrera.	740
2.º id. Cabra.	» Atanasio Linares Ulloa.	843
2.º id. Córdoba.	Sr. Marqués de Boil.	327
1.º id. Hinojosa.	D. Alfonso Cárdenas.	1655
1.º id. Lucena.	» Manuel Raon Lopez.	878
2.º id. id.	Sr. Marqués de Campo de Aras.	847
1.º id. Montoro.	D. Antonio Quintana Alcalá.	987
2.º id. id.	» Dionisio Garcia.	887
	» Rafael Ceballos	155
1.º id. Priego.	» Antonio Serrano y Serrano.	1326
2.º id. id.	» Santiago Serrano Ruiz.	936
	» José Valenzuela.	433
2. id. Rambla.	» Vicente Hombre Junquet.	1411
1.º id. Rute.	» Diego Eciija Perez.	1074

Córdoba 20 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1878.

Administracion provincial de Fomento - Carreteras.

Al tenor del art. 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, se inserta á continuación la nómina de los propietarios á quienes ha de afectur la expropiacion de los terrenos para llevar á cabo la construccion de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, en la seccion comprendida entre Villanueva de Córdoba á las Ventas de Cardeñas, en los términos de Villanueva de Córdoba y Montoro, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Córdoba 23 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Nómina de los propietarios cuyas heredades son invadidas por la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, seccion comprendida entre las Ventas de Cardeñas y Villanueva de Córdoba.

Término jurisdiccional de Villanueva de Córdoba.

- D. Pedro Martos.
- Enrique Rivas.
- Juan Manuel Pedraja.
- Agustín Escudero Nuñez,

- Miguel Diaz Rodriguez.
- José Castro.
- Bartolomé Pozuelo.
- Matias Diaz Lopez.
- El Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.
- Baltasar Herruzo y Avalos.
- Juan Moreno y Moreno.
- Angel Pedraja.
- Antonio Roman Valero.

Término jurisdiccional de Montoro.

- D. Bartolomé Garcia y Sanchez.
- Bartolomé Pedrajas.
- Juan de Mata Moreno.
- Bartolomé Sanchez.
- José Muñoz del Valle y Capote.
- Bernardo Moreno.
- Miguel Cañuelo.
- Francisco Antonio Porras.
- José Maria Sanchez Luna.
- Francisco Antonio Porras.
- Fernando Garcia Lumpié.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm 1879

Seccion de Fomento.

D. Manuel Gordillo, vecino de Sevilla, de profesion empelado, ha presentado á las 9 y 30 minutos de la mañana del dia 6 de Setiembre actual una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Los Infundios,» de mineral plomo, sita en Cerro del Alamo, terrenos de Valdíos, término de Villaviciosa; lindante al Sur con

la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegrarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando lo la excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegrará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ochos dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO XII.

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 86, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el artículo 130, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 30 kilometros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que lo sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilometros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los transitos.

El Comandante de la Caja abonará al comisionado del ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Se continuará.

la posesion del Alamo, por Levante con el camino antiguo de Córdoba á Espiel, por Noroeste posesion de la Grijuela, y por Norte con las huertas conocidas por las de los Caños del Alamo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo cuyo ángulo N se halla situado á unos 22 metros de la esquina S. E. de una casa destechada de trabajadores de minas; desde dicho punto de partida en direccion N. 12º O., y desde dicho punto de partida en direccion N. 55º O. se medirán 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. 55º E. se medirán 200 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion S 55º E. se medirán 200 metros, fijándose la 3.ª; desde esta en direccion E. 55º S. se medirán 600 metros, fijándose la 4.ª; desde esta en direccion O. 55º N. se medirán 200 metros, fijándose la 5.ª, y desde esta en direccion E 55º N. se medirán 400 metros hasta reunirse con la 1.ª estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2. del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 23 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1880.

Seccion de Fomento.

D. Juan Bautista Lengy, vecino de Madrid, habitante en la calle del Príncipe número 21, ha presentado á las dos de la tarde del dia 14 de Enero del año actual una solicitud de registro-denuncio de 60 pertenencias de la mina titulada «Manolita,» de mineral carbon, sita en parage en que se cruzan los caminos de Fuente-Obejuna á Belméz con el de Peñarroya, terrenos valdíos y propiedades que fueron de los Sres. D Antonio Sanchez y D. Gerónimo Mohedano, término de Belméz, lindante al S. con el rio Guadiato, por el N con las corridas, por el P. con el arroyo de la Parrilla, y S. con la mina que fué conocida por el «Socorro.»

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una antigua labor legal ó sea un pozo rehundido; desde dicho punto

se medirán 300 metros en dirección S. O. y se colocará el primer mojon ó estaca; desde esta dirección S. E. 800 metros el 2.º; desde esta dirección N. E. 900 metros y se colocará el 3.º; desde esta dirección N. O. 500 metros y se pondrá el 4.º; desde esta dirección S. O. 500 metros el 5.º; de esta dirección N. O. 360 metros la 6.ª, y desde esta en dirección S. O. se encontrará el primer mojon, quedando cerradas las 60 pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientas sesenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley y fenecido y sin curso el expediente «Casualidad», que se denunciaba por decreto de 21 de Junio último he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 21 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 1855.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Córdoba.

Circular.

Creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas en las provincias, para proceder á la rectificación de los actuales amillaramientos, y siendo una de las primeras operaciones que dichos trabajos requieren la distribución de cédulas ó declaraciones juradas de los contribuyentes por los diferentes conceptos de Rústica, Urbana y Pecuaría á los Municipios en proporción al número de vecinos de cada localidad; esta Comision ha dispuesto, en cumplimiento á órdenes de la Direccion general de Contribuciones, fecha 7 de Agosto último, que dentro del improrogable término de un mes, á contar desde la fecha de la presente, nombren todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia persona de su confianza competentemente autorizada, á fin de que se haga entrega y remita á cada localidad las cédulas que le correspondan, con arreglo á los datos estadísticos que tiene esta oficina.

Como quiera que se trata de un servicio de suma importancia para los contribuyentes de buena fé, cu-

yos sagrados intereses están las autoridades locales en el deber de amparar dentro de los medios que la ley les concede, y cuya terminación tantos beneficios ha de reportar al país, no admitirá esta Jefatura demora alguna en el cumplimiento de dicha operacion preliminar, que por ahora se limita á que cada Junta municipal retenga en su poder el número de cédulas que le sean remitidas, esperando las órdenes convenientes que han de dictarse en su día para su distribución á los vecinos; pues de lo contrario me veré en la necesidad de ponerlo en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, para que en uso de sus facultades imponga á los morosos la pena á que por su desobediencia se hayan hecho acreedores.

Córdoba 19 de Setiembre de 1878. El Presidente de la Comision de Evaluacion, Jefe de la de Estadística de la riqueza territorial de esta provincia, Apolinar de Santa Ana

JUZGADOS.

Núm. 1853.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Rivas de Roca y Goytí, Juez municipal suplente del distrito de la derecha de esta ciudad.

En el expediente que se sigue á solicitud de Rafael Cañete, con los herederos de D. Antonio Gamboa, he mandado sacar á la subasta en venta, los bienes que se espresarán, por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este en el «Boletín oficial», excluyendo los feriados, á las doce del día, en la Audiencia de este Tribunal, y cuyos bienes se hallan en la casa número veinte y seis, calle de Frias, y son los siguientes:

	Reales.
Una salea usada, en	5
Seis sillas de castaño color guinda.	36
Una manta de municion.	30
Cinco cuadros lienzo, marco dorado.	40
Otro id. cristal, con estampa.	5
Un espejo marco dorado.	4
Un perol de cobre.	28
Otro id. de hierro.	3
Una paleta.	1
Un carrillo hierro.	4
Unas trevedes.	1
Una alambra de braserero.	2

Un brasero cobre de seis á siete libras.	30
Una mesa de cocina con cajones.	36
Una capuchina de azofar.	6
Un paraguas de seda negro, lienzo.	36
Un corto servicio de loza y cristal, compuesto de veinte y cuatro piezas	20
Un palanganero de hierro	4
Una palangana pedernal.	3
Un jarro.	2
Un reloj de plata con cadena de id., núm. 3733.	120
Una mesa de estufa desnuda.	24
Dos ban'es mundos.	30
Uno chico viejo.	6
Un cepillo para ropa.	1
Un catre con lienzo.	28
Dos colchones de cotton listados, encidos de lana burda.	50
Dos almohadones id. id.	8
Tres sábanas de museлина.	24
Una colcha valenciana.	50
Un cobertor encarnado.	30
Un chaqueton nuevo.	100
Otro pagizo bayeta.	2
Un chaleco paño negro.	18
Un patalon de id	38
Una pistola.	4
Una corbata negra.	7
Tres pares calcetines.	4
Dos cubiertos de metal blanco.	4
Una faja negra de estambre.	4
Un cepillo blanco.	3
Un sombrero viejo.	2
Dos camisas blancas de muselina	18
Dos pares calzones blancos de lienzo San Juan.	14
Lo que se hace notorio á los efectos indicados.	

Córdoba trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho = Antonio Rivas de Roca. = Por su mandado, Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Núm. 1854.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el insidente de pobreza, seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Martínez Valenzuela, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia de este partido, hecho cargo de este inci-

dente promovido por el Procurador don Manuel Valseca, en nombre de Antonio Martínez Valenzuela, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal, para litigar con Juan Antonio Priego.

1.º Resultando: que conferido traslado de la solicitud deducida al Juan Antonio Priego Calleja y al Promotor fiscal del Juzgado, lo evacuó este en tiempo y no habiéndolo aquel verificado le fué acusada la rebeldía y se acordó que las providencias sucesivas se notificasen en los Estrados del Tribunal.

2.º Resultando: que durante el término de prueba el Antonio Martínez ha justificado, por declaración de tres testigos, que no posee bienes algunos, y que aun cuando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lopera, aparece que le están amillaradas una casa y una haza de tierra calma á las que se le impone respectivamente un líquido de cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, esas dos fincas pertenecen á su muger, y sus productos á penas dan para la conservacion y cargas civiles de las mismas, y que libra su subsistencia y la de su familia con el jornal que gana en las faenas de campo á que está dedicado.

3.º Resultando que trascurrido el término de prueba se comunicó el expediente al Promotor fiscal, el cual ha espuesto que no halla inconveniente en que al Antonio Martínez se le declare pobre en sentido legal, concediéndosele los beneficios que para los de su clase establece el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

1.º Considerando: que segun el artículo ciento setenta y nueve de la espresada Ley la justicia se administrará gratuitamente á los pobres; y el artículo ciento ochenta y dos determina que se declaren tales á los que se hallen comprendidos en los casos que señala el mismo.

2.º Considerando: que Antonio Martínez ha probado que carece absolutamente de bienes y que vive solo del jornal que gana como bracero; por lo que debe ser declarado pobre en sentido legal y con opcion á los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase.

Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil.

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y

declaraba pobre, en sentido legal, á Antonio Martinez Valenzuela para litigar con Juan Antonio Priego Calleja, y por lo tanto con opcion á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, si bien con las restricciones que determinan los citados artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia, que se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Luis Valseca.

Núm. 1881.

Juzgado de primera instancia de la Carolina.

En nombre de S. M. el rey don Alfonso duodécimo (q. D. g.), don José de la Herrera y Martinez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la nacion española atentamente saludo y hago saber: que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del hurto de un mulo de la propiedad de Jacobo Lopez Martinez, en la que he acordado dirigirles la presente, por la que les exhorto y requiero, rogándoles de mi parte se sirvan disponer en su cumplimiento que por los Jueces municipales, Alcaldes y demás individuos de la policia judicial de sus partidos, se proceda á la busca de expuesta caballería y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder fuese habida, si no acreditasen su legitima procedencia; pues en hacerlo así coadyuvarán VV. SS. á la recta administracion de justicia, á la que corresponderé en casos análogos.

Dado en La Carolina á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José de la Herrera y Martinez.—El Escribano actuario, Fernando Moreno.

Señas del mulo.

Marcado, pelo castaño claro, con lunares blancos en los costillares, una cicatriz en la pata izquierda por cima de la cuartilla, de ocho á nueve años, sin hierro y herrado de las cuatro patas.

Núm. 1882.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á tres hombres desconocidos que como á las dos de la madrugada del dia trece del actual robaron á Manuel Gomez Ortiz, vecino de Doña Mencia, mil trescientos treinta reales en las inmediaciones del Barco de Adamúz, para que se presenten en las cárceles de este partido dentro del término de diez dias; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial de la Nacion, procedan á la busca, captura y remision á estas cárceles de los expresados sujetos, cuyas señas á continuacion se expresan.

Dado en Montoro á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho —Manuel Fernandez Loaysa.—El actuario, Luis Maria Pedrajas.

Señas de los desconocidos.

Uno como de 30 á 40 años, alto, moreno, vestido con pantalon y chaqueta de tela oscura.

Otro vestido de calzon corto y chaqueta blanca.

Las del tercero se ignoran.

Núm. 1886.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don José Heredia y Mora, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito contra Doña Carolina Cuellar y Gomez, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

Reales.

Una suerte de olivar en el partido de San Marcos, nombrada Romerito, término de la villa de Castro del Rio, que linda al Norte con olivar de Don Cristóbal Rodriguez Portera, al Sur con otros de D. Pedro Urbano Luque, al Este con la senda de San Marcos, y al Oeste con olivar de Don Juan Perez Martin; su cabida superficial es de nueve celemines, en la cual radican cuarenta y una estacas, dos plantones y dos plazas; justipreciada por el perito de esta ciudad Don Francisco

Cuesta y Cuesta, en dos mil ciento cincuenta reales. 2150

Otra suerse de olivar en el partido de Juan Martin, término de dicha villa de Castro del Rio; linda al Norte con viña de Alberto Perez, al Sur con plantonar de D. Vicente Mazuelo, al Este con olivares de Juan Chavero Elias, y al Oeste con otros de D.^a Maria del Carmen Valdelomar; su cabida superficial es de cinco fanegas y seis celemines, en la que radican trescientos veinte y seis plantones y cuatro plazas, justipreciada por el mismo perito en la cantidad de diez y seis mil quinientos reales. 16 500

El fruto de aceituna pendiente en ambas fincas, justipreciado en mil reales. 1000

Por providencia de esta fecha se ha señalado para el remate de las anteriores fincas y fruto de aceituna pendiente el dia diez y seis de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de espresadas fincas y fruto de aceituna pendiente.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Montilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho —José Heredia y Mora.—Por mandado de S. S., José Aguilar Tablada.

Núm. 1888.

Banco de España.

Recaudacion de contribuciones Partido de la Rambla.

El Agente Recaudador: hago saber que la cobranza en Santaella por la contribucion territorial y primer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en los dias desde el 26 al 30 del corriente, en el sitio de costumbre y horas de instruccion.

Lo que en cumplimiento de la misma se anuncia en este periódico oficial.

Rambla 20 de Setiembre de 1878 —Angel Blanco.

Núm. 1890.

Recaudacion de contribuciones, Partido de Bujalance.

El Agente recaudador: hago saber á los contribuyentes de Pedro Abad que la cobranza de la contribucion territorial para el primer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en los dias desde el uno al cinco de Octubre próximo, en el sitio de costumbre y horas de instruccion.

Lo que en cumplimiento de la misma se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Bujalance 24 de Setiembre de 1878.—Juan Felipe Conde.

Núm. 1891.

Recaudacion de contribuciones. Partido de Posadas.

El Agente recaudador: hago saber á los contribuyentes de Hornachuelos que la cobranza de la contribucion territorial para el primer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en los dias desde el uno al cinco de Octubre próximo en el sitio de costumbre y horas de instruccion.

Lo que en cumplimiento de la misma se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Posadas 23 de Setiembre de 1878. —Eduardo Velasco.

ANUNCIOS.

BELLOTA.

En la dehesa de Pendolillas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Penamejil, se admiten cerdos granilleros y de á vara. Para tratar en esta ciudad, calle de la Palma núm. 5.

PEGUJARE.

Se repartirán en el cortijo de la Rinconadilla, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejil, en S. Miguel próximo. Para tratar, en esta ciudad calle de la Palma número 5, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.^o, su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete —D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal — Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputacion provincial.

Imprenta del «Diario de Córdoba»